

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00259 00
Proceso	Ejecutivo Singular de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Belén Cristina Cárdenas Valencia
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial mediante endoso en procuración, en contra de la señora BELÉN CRISTINA CÁRDENAS VALENCIA; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo de la señora **BELÉN CRISTINA CÁRDENAS VALENCIA**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$81.583.023)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 2980089818 suscrito el 17 de junio de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, desde el 22 de febrero de 2021, a la tasa del 23,35% anual (1,94% mensual), sin que sobrepase la máxima legal permitida y certificada por la

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

b) **SESENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$68.100.859.00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 2980090395 suscrito el 09 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, desde el 10 de abril de 2021, a la tasa del 23,08% anual (1,92% mensual), sin que sobrepase la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

c) **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$68.223.874.00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 2980088532 suscrito el 12 de octubre de 2018; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, desde el 18 de febrero de 2021, a la tasa del 23,35% anual (1,94% mensual), sin que sobrepase la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

d) **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$66.190.747)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 2980087551 suscrito el 12 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, desde el 13 de febrero de 2021, a la tasa del 23,35% anual (1,94% mensual), sin que sobrepase la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

e) **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$72.291.472.00)**, a título de capital contenido en el pagaré No. 2980089241 suscrito el 08 de marzo de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, desde el 13 de febrero de 2021, a la tasa del 23,35% anual (1,94% mensual), sin que sobrepase la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, se fija el día 2 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés originales.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. 39.358.264 y Tarjeta Profesional 156.563 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del endoso en procuración que le fue realizado (Art. 658 C. de Comercio), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión².

SÉPTIMO: Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la abogada KATHERINE URIBE TREJOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.028.018.538 y T.P. 291.557 del C. S. de la J., y al abogado DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS identificado con C.C. 71.263.561 y T.P. No. 321.525 del C. S. de la J., quienes están autorizados para revisar el proceso, retirar la demanda, oficios y desgloses.

Los señores KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ C.C. 1.128.442.407, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR C.C. 39.417.557, DANIELA VERA HENAO C.C. 1.020.470.099, JHON ÉDISON MENA LÓPEZ C.C. 1.037.640.391 y la entidad

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

LITIGANDO.COM, no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de estudiantes de derecho (Inciso 2º art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

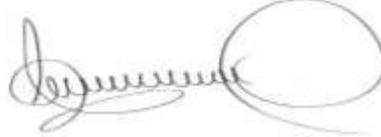
**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

6a24a29af805c0e29d1bfb403d03fa0969ab6f111d4ff6c914db429edeb9d25a

Documento generado en 29/07/2021 12:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>